



BOLETÍN OFICIAL ELECTRÓNICO



PROVINCIA DEL CHACO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN - SUBSECRETARÍA DE LEGAL Y TÉCNICA - DIRECCIÓN BOLETÍN OFICIAL
Subsecretario de Legal y Técnica: DR. SERGIO OMAR MARTÍNEZ Director Boletín Oficial: Dr. VICTOR HUGO MARTEL

Resistencia, Lunes 9 de diciembre de 2019

EDICIÓN N.º 10.456

LEGISLACIÓN-NORMATIVA

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY NRO. 3075-A

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 21 de la ley 1850-F, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 21: Las autoridades superiores y el personal de la Administración Tributaria Provincial, percibirán a partir del 1 de agosto de 2019 una asignación especial por incompatibilidad total, de carácter mensual, remunerativa y no bonificable, equivalente al cuarenta por ciento (40%) a aplicarse sobre el Sueldo Básico, el Complemento Básico y el Suplemento Remunerativo vigente del cargo que revisten".

ARTÍCULO 2º: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

Rubén Darío Gamarra
Secretario

Lidia Elida Cuesta
Presidenta

DECRETO N° 4805

RESISTENCIA, 02 de Diciembre de 2019

VISTO:

La sanción legislativa N° 3.075-A; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 1.024-B, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 3.075-A, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Peppo / Chorvat

s/c

E:09/12/19

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY NRO. 3076-M

ARTÍCULO 1º: La presente ley tiene por objeto habilitar la publicación de edictos, convocatorias, concursos y licitaciones en diarios periodísticos digitales en el ámbito de la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 2º: El alcance de lo establecido por el artículo precedente, comprenderá al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia, en cuanto a notificar, convocar o llamar a personas físicas, jurídicas o al público en general, respecto a decisiones o circunstancias de relevancias jurídicas o administrativas adoptadas desde el estado en sus diversas expresiones.

Lo prescripto por esta ley alcanza a los organismos centralizados y descentralizados del Estado Chaqueño.

ARTÍCULO 3º: Esta normativa legal, tiene por finalidad ratificar y fortalecer los principios que garantizan la publicidad de todos los actos o decisiones que emanan desde el Estado hacia la ciudadanía y expresamente tutelar el conjunto de garantías y facultades individuales que asisten a cada persona que pretenda ejercer sus derechos.

ARTÍCULO 4º: La publicación de edictos, convocatorias, concursos y licitaciones podrá efectuarse en aquellos diarios periodísticos digitales de mayor cantidad de usuarios únicos y páginas vistas debidamente inscriptos y registrados en organismos provinciales y nacionales con alcance y difusión tanto provincial como regional.

ARTÍCULO 5º: Los diarios digitales que intervengan en la publicación de edictos, convocatorias, concursos y licitaciones, deberán cumplimentar con los siguientes requisitos formales:

- a) Razón Social.
- b) Domicilio real y legal en la Provincia del Chaco
- c) Encontrarse inscriptos en los registros de personas físicas o jurídicas de la Provincia
- d) Inscripción de la propiedad del dominio
- e) Inscripción en el instituto nacional de propiedad industrial-registro de marca.
- f) Acreditar como diario-periodico digital una antigüedad superior a cinco años de actividad comunicacional específica en el Chaco.
- g) Acompañar estructura y organización Societaria-Empresarial.
- h) Inscripción ante AFIP y ATP.
- i) Acreditación del formato digital periodístico de:
 1. Informaciones nacionales, provinciales e internacionales.
 2. Notas-Actualidad-Debates.
 3. Informaciones financieras.
 4. Cotizaciones monedas extranjeras.
 5. Actualidad Municipal en nuestra Provincia.
 6. Espacios de Columnistas.
 7. Deportes.
 8. Espacios Publicitarios.
 9. Clasificados.
 10. Obituarios.
 11. Meteorología.
 12. Horóscopo.
 13. Datos de interés general.
 14. otros rubros.

ARTÍCULO 6º: Expresamente, los diarios digitales que aspiren a publicar edictos, convocatorias, concursos y licitaciones, deberán presentar una certificación comprensiva de la cantidad de usuarios únicos y páginas vistas diarias que en forma fehaciente acrediten el alcance y proyección provincial y regional del diario digital, emitida por la empresa o entidad pública o privada de orden nacional o internacional, especializada en auditar a los sitios o diarios digitales de mayor circulación y penetración en la república Argentina y de nuestra Provincia.

ARTÍCULO 7º: A los fines de esta ley, los diarios digitales deberán presentar la estructura funcional de la empresa, cantidad-número de trabajadores debidamente registrados y desagregados por funciones laborales en cada área operativa u administrativa, conforme planilla de prestaciones laborales practicadas en cada empresa debidamente certificadas por la Dirección Provincial del Trabajo.

ARTÍCULO 8º: El Poder Ejecutivo creará en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad, un Registro de Diarios Digitales, con el objeto de inscribir, identificar, efectuar un relevamiento de la actividad y exigir los requisitos demandados en los artículos precedentes a aquellas empresas que pretendan recepcionar y efectuar la publicación de edictos, convocatorias, concursos y licitaciones del Estado Provincial.

ARTÍCULO 9º: En el marco de lo normado por el artículo precedente de la presente, el Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad, conjuntamente con la empresa ECOM S.A., establecerá los estándares de seguridad, inalterabilidad e integridad de los contenidos que deberán cumplimentarse para la publicación digital de los contenidos mencionados precedentemente.

ARTÍCULO 10: A los efectos de garantizar la plena publicidad de los actos emanados del Estado, en sus ámbitos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los diarios digitales deberán habilitar la publicación de edictos, convocatorias, concursos y licitaciones en un espacio específico propio de cada página-medio determinando visualmente hacia el lector, un título prominente que contendrá el nombre Provincia del Chaco Edictos-Convocatorias-Concursos-Licitaciones, subdivididos a su vez en columnas identificadoras con el origen del emisor: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.

ARTÍCULO 11: De conformidad con el artículo precedente, el diario digital deberá llevar adelante una numeración y registración correlativa universal de todas las publicaciones ordenadas, precisando en un subtítulo la naturaleza de los mismos en forma clara - edicto-convocatoria-concurso-licitación, autoridad superior que lo emite, destinatarios, plazos de publicación, textual y expresa transcripción de contenidos y aquellos requisitos formales indubitables propios de cada publicación: hora, día, mes y año.

ARTÍCULO 12: Verificada la publicación, cada diario digital emitirá a solicitud de los interesados, una certificación debidamente firmada por el director titular responsable de la entidad o autoridad del medio debidamente autorizado, que contendrá:

- a) Número de edición de diario digital donde tuvo lugar la misma.
- b) Numeración de la publicación.
- c) Día, fecha y hora.